

consulta al Sr. Juez Civil en Documentos y Locaciones que por turno corresponda.

En concordancia con tal disposición, el art. 71 inc. 7) de la Ley Orgánica de Tribunales atribuye competencia al Juez Civil en Documentos y Locaciones para conocer, en última instancia, de las resoluciones definitivas dictadas por los Jueces de Paz en los casos de amparo a la simple tenencia, debiendo aprobar, enmendar, o revocar lo actuado por éstos.

Este instituto, mal llamado recurso de consulta, es una modalidad de la apelación para un proceso especial y determinado (Ibáñez Frocham M. "Tratado de los recursos en el proceso civil", p. 545, 4ta ed.).

Tiene por finalidad acordar el máximo de garantía a quienes intervienen en estos procedimientos. Es por ello que a través del mismo, se tiende a garantizar la inexistencia de vicios manifiestos en los trámites esenciales de la causa, como así también para que el pronunciamiento que en ella se emita tenga sustento en las pruebas aportadas.

Consecuencia de ello, con la consulta al Juez letrado, se procura una mayor justicia en el establecimiento de una segunda instancia, siendo la consulta una revisión obligatoria automática, ipso iure, ya que asegura la prestación de un adecuado servicio de justicia y obliga al juez letrado a examinar todas las cuestiones de hecho para confirmar o revocar la sentencia del Juez de Paz actuante.

## **2. Control de cumplimiento de los requisitos formales de la ley 4815 y Requisitos de admisibilidad.**

Del análisis del expediente surge que el funcionario interviniente ha cumplido con las diligencias establecidas por el artículo 40 de la Ley 4815 de Procedimiento para la Justicia de Paz Lega.

En efecto, ha llevado a cabo la información testimonial sumaria, la inspección ocular y ha incorporado el correspondiente croquis del inmueble. Tales actuaciones evidencian una adecuación formal del trámite a los pasos procesales exigidos por la normativa vigente.

No obstante, ello, se impone también controlar que la decisión tomada cumpla con los requisitos mínimos de razonabilidad de acuerdo a la naturaleza de la acción intentada.

La doctrina de nuestra Excelentísima Cámara del fuero, expresa claramente que:

“es necesario la concurrencia de los siguientes requisitos que condicionan la procedencia del amparo a la simple tenencia:

- 1) interposición tempestiva de la acción,
- 2) la legitimación del peticionante en orden a determinar si efectivamente tenía la posesión o la tenencia actual del inmueble, respecto del cual se reclama la protección y
- 3) la ocurrencia cierta y efectiva de turbación.

Cfr.:Excma. Cámara de Documentos y Locaciones. Concepción .Dres. Aguilar de Larry y Santana Alvarado. Sentencia nº 71. Fecha 28/06/2013.

En el caso bajo examen, el Sr. Juez de Paz resolvió :

- 1- HACER lugar al amparo a la simple tenencia interpuesto por el Sr. Héctor David Galván en contra de Hugo Cesar Brito por lo considerado.
- 2 -**ORDENAR al Sr. Hugo Cesar Brito a podar por su cuenta y orden el árbol que ingresa en a casa del Sr. Hector David Galvan y reparar los daños acacionados.**
- 3 -**DEJAR a salvo el derecho de las partes para que estas concurren por la via y forma que corresponda.**

4 -RECOMENDAR a las partes que se abstengan de realizar actos de justicia por mano propia.

5-ELÉVESE en consulta al Juzgado en lo Civil en Documentos y Locaciones del Centro Judicial Monteros en turno que corresponda por intermedio de la Superintendencias de Juzgados de Paz en 26 fojas.

Ahora bien, planteada la consulta en estos términos, el primer requisito que debo examinar es si la acción ha sido incoada en tiempo oportuno o no.

En cuanto a la tempestividad de la acción, si bien la ley 4815, no establece un plazo para la deducción del amparo, por interpretación analógica, se aplica el art. 43 de la ley 7.365 (Justicia de Paz Letrada) que determina que, se tramitará por el proceso establecido en dicha ley "el amparo a la simple tenencia, deducido dentro de los diez (10) días de realizado el acto de turbación".

Conforme a la orientación jurisprudencial, el plazo establecido debe entenderse como de días hábiles, en razón de que se trata de un plazo establecido por el Código de Procedimientos. Conclusión que se apega al texto expreso de la ley.

Cfr.: Excma. Cámara de Documentos y Locaciones de Tucumán, Sala I, sent. N° 576 del 23/09/2009 en autos "Sucesión Colom de Zato Ramona del Carmen y Otro vs. Ledesma Alberto y Otro s/ Amparo a la Simple Tenencia"; CCDLT., Sala II, sent. N° 406 del 30/12/99, "Cisek, J. C. vs. Pucheta Lorena y Otro s/ Amparo a la Simple Tenencia".

De las constancias de autos surge que la parte actora expresa que:

*"... Hace algunos meses - fines del año 2024- que el demandado Brito Hugo Cesar, quien vive y reside en el terreno colindante, manifiesta que el mi terreno le pertenece, de manera constante ingresa a mi propiedad turbando mi posesión, lo hace desde el sector lateral en*

*donde parte del cerramiento que fue construido por mi, se encuentra caído debido a una planta de gran tamaño que posee el Sr. Brito en su inmueble y la misma esta afectando a mi propiedad. En varias oportunidades se le solicito que la hiciera cortar para yo poder volver construir el cerramiento - a pesar de corresponderle a el - y el mismo se niega a hacerlo.*

*...Los actos turbatorios cada vez son más frecuentes, y el Sr Brito entra en propiedad de manera asidua, el último acto turbatorio fue el día lunes 21 de julio del corriente año....*

Como ya he expresado la acción de amparo a la simple tenencia es una medida de carácter jurídico-policial, tendiente a evitar que las partes hagan justicia por mano propia, manteniendo en la tenencia de un bien inmueble a quien la detentaba al momento de producirse la situación de hecho denunciada, y hasta tanto las partes ejerciten las pertinentes acciones petitorias y/o posesorias que estimen convenientes en defensa de sus derechos.

Claramente, de los dichos del actor se desprende que si bien la última turbación se produjo el 21 de julio de 2025; los hechos comenzaron mucho antes, allá por junio de 2024. Circunstancia que indefectiblemente sella definitivamente la suerte de la acción intentada.

Es que es conteste la doctrina del fuero en entender que el comienzo del plazo para interponer la acción debe ser el primer hecho turbatorio, en el caso en el momento que el actor comenzó a ingresar al predio e interpelar al actor sobre la propiedad mismo.

En tal sentido reiteradamente se ha expresado en forma concordante la jurisprudencia del fuero:

“En una acción de este tipo el primer requisito que se debe examinar es si ha sido incoada en tiempo oportuno o no. ....Se trata de un plazo de caducidad para la

interposición del amparo a la simple tenencia, es decir, que una vez cumplido precluye la facultad procesal de interponer la acción de amparo. De ahí la necesidad de que el juez examine en forma previa el cumplimiento del plazo... Norma que tiende a impedir que cualesquiera que sean los derechos que alguien invoque se haga justicia por mano propia. Por lo cual, la presente acción de trámite sumarísimo se concede a quien teniendo la cosa (cualquiera sea la clase de posesión o tenencia) es turbado, para impedir las vías de hecho. En el caso bajo examen, el propio actor denunció que la demandada irrumpió en el inmueble el día 11 de julio de 2020, fecha que a su pesar debe considerarse como el hecho turbatorio desde el cual debe computarse el plazo legal indicado. En consecuencia, desde ese momento es que debe computarse el plazo consignado legalmente para entablar una demanda de este tipo. Por consiguiente, atento que el acontecimiento turbatorio denunciado data del 11 de julio de 2020 la presente acción de amparo resulta extemporánea".-

Cfr.: Cámara Civil En Documentos Y Locaciones - Sala 1-Gonzalez Pedro Alberto Vs. Barrera Marcela S/ Amparo A La Simple Tenencia- Nro. Expte: 3964/20. Sent: 235 Fecha Sentencia 22/12/2020 - Dres.: Fajre - Courtade.

Consecuencia de lo anteriormente expuesto, no puedo compartir el criterio sostenido por el Sr. Juez de Paz en cuanto a hacer lugar a la acción de amparo intentada. Ello así, por cuanto de las propias manifestaciones del actor surge con claridad la extemporaneidad del reclamo, al referir hechos de turbación que se remontan a mediados del año 2024, cuando el plazo legal para instar esta vía exige su interposición dentro de los diez días hábiles desde producido el acto turbatorio.

En razón de ello, corresponde revocar la sentencia dictada. No obstante, y sin perjuicio de lo decidido, corresponde reiterar a las partes la exhortación ya formulada en primera instancia: deben abstenerse de ejecutar actos de justicia por mano propia, debiendo

canalizar sus reclamos y pretensiones exclusivamente por las vías legales pertinentes, dentro del marco del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Asimismo, corresponde señalar que el magistrado de primera instancia ha incurrido en un exceso en sus atribuciones al disponer, dentro del marco del presente proceso de amparo a la simple tenencia, **una orden de reparación de daños supuestamente ocasionados por el demandado**. Tal pronunciamiento excede con creces el objeto y finalidad de esta vía excepcional, cuyo único propósito es conservar la situación de tenencia frente a actos de turbación actuales e ilegítimos, sin que le sea dado al juez resolver sobre responsabilidades civiles ni ordenar medidas resarcitorias, cuestiones que requieren un proceso ordinario con amplitud probatoria y respeto del debido derecho de defensa.

Por todo lo cual,

#### **RESUELVO**

1. **REVOCAR** la resolución del Sr. Juez de Paz de Subteniente Berdina, conforme lo considerado, dictando en sustitutiva:

**I. NO HACER LUGAR A LA ACCIÓN DE AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA** interpuesta por el Sr. GALVAN HECTOR DAVID, DNI. N° 17.559.991, contra el Sr. BRITO HUGO CESAR, sobre el inmueble ubicado en calle San Martín s/n° Barrio El Pozo de la ciudad de Santa Lucía

**II.** Dejar a salvo los derechos que pudieren corresponder a las partes para hacer valer los mismos, por la vía y forma que corresponda.

**III. EXHORTAR** a las partes que se abstengan de realizar actos de justicia por mano propia.

2. VUELVAN las presentes actuaciones al Juzgado de Paz de Subteniente Berdina, para su notificación y cumplimiento por intermedio de la Secretaria Superintendencia de Juzgados de Paz.

**HÁGASE SABER**

NRO.SENT: 499 - FECHA SENT: 22/09/2025

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011, Fecha:22/09/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**  
CENTRO JUDICIAL MONTEROS  
Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Documentos



**JUICIO: GALVAN HECTOR DAVID c/ BRITO HUGO CESAR s/  
AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA. EXPTE. N° 168/25.Documentos  
1 CJM**

**NOTA ACTUARIAL:** En fecha 13 de octubre de 2025, paso los presentes autos totalmente digitales a Mesa de Entradas Civil de este Centro Judicial para ser remitidos al Juzgado de Paz de Subtte. Berdina, dejándose constancia de lo actuado en sistema informático SAE.NSV

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=ROBLES Maria Emilse, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27289198933, Fecha 13/10/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**  
CENTRO JUDICIAL MONTEROS  
Mesa de Entradas Documentos y Locaciones CJM

ACTUACIONES N°: 168/25



H3040099295

**JUICIO: GALVAN HECTOR DAVID c/ BRITO HUGO CESAR s/ AMPARO A LA  
SIMPLE TENENCIA – EXPTE N° 168/25**

Monteros, 14 de octubre de 2025.- Pase a Juzgado de paz de tte. Berdina . -CGA

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=DELGADO CARMONA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254111261, Fecha:14/10/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

JUSTICIA DE PAZ

Juzgado de Paz de Sub Teniente Berdina

ACTUACIONES N° 50045/25



H10959834602

SANTA LUCIA 15 de octubre de 2025

**GALVAN HECTOR DAVID c/ BRITO HUGO CESAR s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA - 50045/25****SE NOTIFICA A: GALVAN HECTOR DAVID****DOMICILIO: CALLE SAN MARTIN S/N BARRIO EL POZO SANTA LUCIA****CARACTER:****( Urgente, Notificar en el día, habilitación de día y hora inhábil)****OBSERVACIONES ESPECIALES:**

Hago saber a Ud. que en el Expediente caratulado: " GALVAN HECTOR DAVID C/ BRITO HUGO CESAR S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA EXPTE 50045/25 " que se tramita ante este Juzgado se ha dictado la siguiente RESOLUCION: Monteros, 22 de septiembre de 2025.

**RESUELVO:**

1. **REVOCAR** la resolución del Sr. Juez de Paz de Subteniente Berdina, conforme lo considerado, dictando en sustitutiva:

**I. NO HACER LUGAR A LA ACCIÓN DE AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA** interpuesta por el Sr. GALVAN HÉCTOR DAVID, DNI N° 17.559.991, contra el Sr. BRITO HUGO CÉSAR, sobre el inmueble ubicado en calle San Martín s/n° Barrio El Pozo de la ciudad de Santa Lucía.

**II.** Dejar a salvo los derechos que pudieren corresponder a las partes para hacer valer los mismos, por la vía y forma que corresponda.

**III. EXHORTAR** a las partes que se abstengan de realizar actos de justicia por mano propia.

2. **VUELVAN** las presentes actuaciones al Juzgado de Paz de Subteniente Berdina, para su notificación y cumplimiento por intermedio de la Secretaría Superintendencia de Juzgados de Paz.

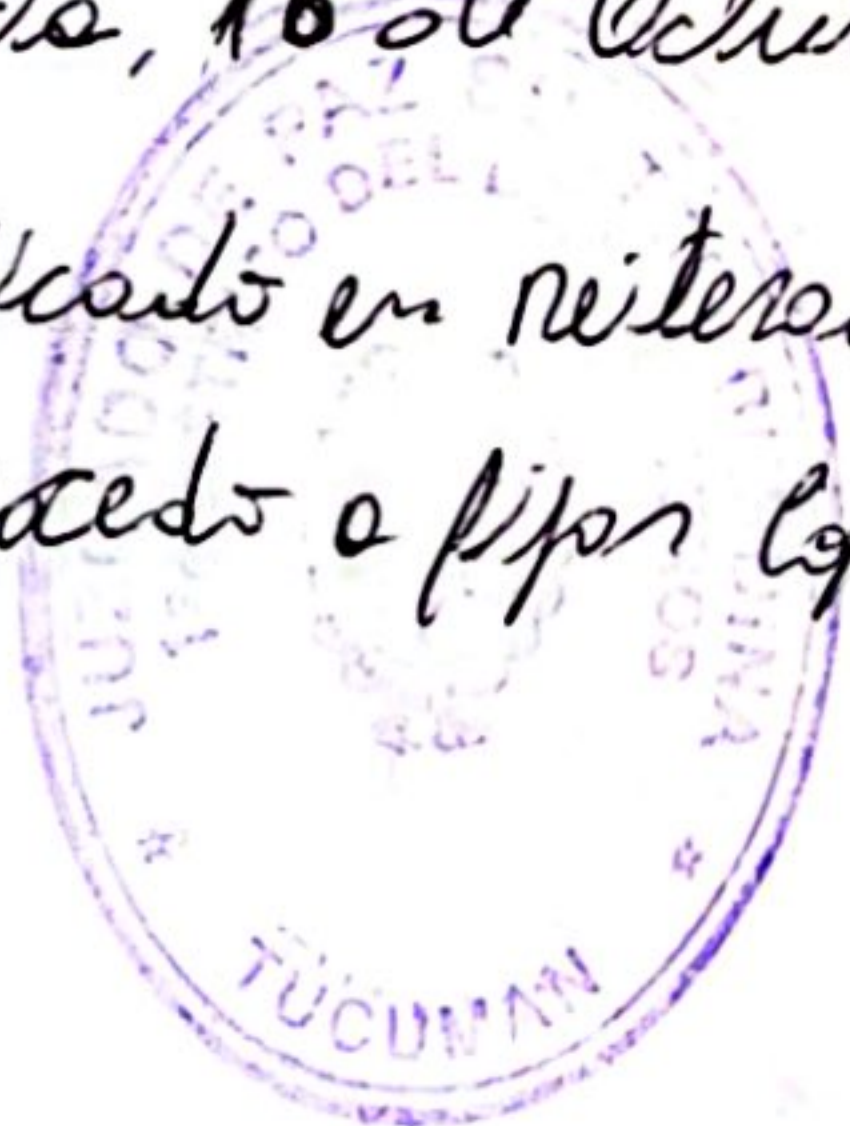
**HÁGASE SABER.**

FDO. digitalmente Rodriguez Dusing Maria Gabriela- Jueza.-

VMJ

Santa Lucía, 16 de octubre de 2025

Me constituí en el domicilio indicado en reiteradas oportunidades y no me atendió por persona alguna, por lo que procedo a fijar copia de lo debido en un lugar visible de la vivienda. -



*[Handwritten signature]*  
Perez Torres

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN  
JUSTICIA DE PAZ  
Juzgado de Paz de Sub Teniente Berdina

ACTUACIONES N°: 50045/25



H10959834619

SANTA LUCIA 15 de octubre de 2025

GALVAN HECTOR DAVID c/ BRITO HUGO CESAR s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA - 50045/25

SE NOTIFICA A: BRITO HUGO CESAR

DOMICILIO: CALLE SAN MARTIN S/N BARRIO EL POZO SANTA LUCIA

CARACTER:

(Urgente, Notificar en el día, habilitación de día y hora inhábil)

OBSERVACIONES ESPECIALES:

Hago saber a Ud. que en el Expediente caratulado: " GALVAN HECTOR DAVID C/ BRITO HUGO CESAR S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA EXPTE 50045/25 " que se tramita ante este Juzgado se ha dictado la siguiente RESOLUCION: Monteros, 22 de septiembre de 2025

RESUELVO:

1. **REVOCAR** la resolución del Sr. Juez de Paz de Subteniente Berdina, conforme lo considerado, dictando en sustitutiva:

I. **NO HACER LUGAR A LA ACCIÓN DE AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA** interpuesta por el Sr. GALVAN HÉCTOR DAVID, DNI N° 17.559.991, contra el Sr. BRITO HUGO CÉSAR, sobre el inmueble ubicado en calle San Martín s/n° Barrio El Pozo de la ciudad de Santa Lucía.

II. Dejar a salvo los derechos que pudieren corresponder a las partes para hacer valer los mismos, por la vía y forma que corresponda.

III. **EXHORTAR** a las partes que se abstengan de realizar actos de justicia por mano propia.

2. **VUELVAN** las presentes actuaciones al Juzgado de Paz de Subteniente Berdina, para su notificación y cumplimiento por intermedio de la Secretaría Superintendencia de Juzgados de Paz.

**HÁGASE SABER.**

FDO. digitalmente Rodriguez Dusing Maria Gabriela- Jueza.-

*Santa lucia, 15 de Octubre de 2025.*

VM. Horas: 11:15

*[Handwritten signature]*

*x Brito Cesar Hugo*

*x 10283 448*



Dr. RAUL SPINELLI ROCA  
JUEZ DE PAZ  
ACHERAL - MONTEROS - TUCUMAN

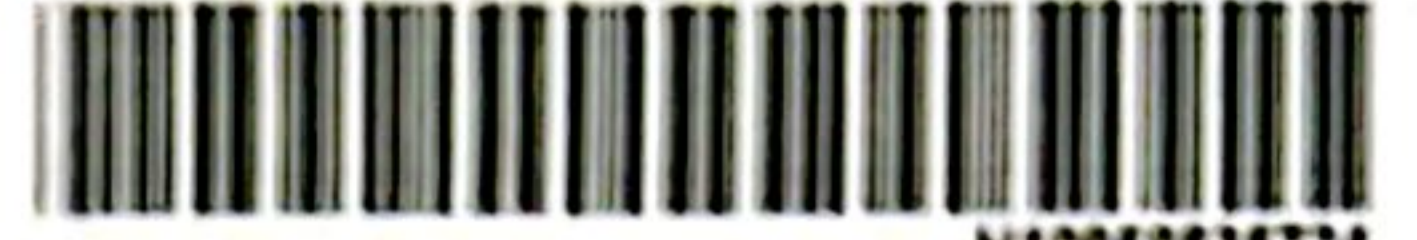
*[Handwritten signature of Dr. Raul Spinelli Roca]*

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

JUSTICIA DE PAZ

Juzgado de Paz de Sub Teniente Berdina

ACTUACIONES N° 50045/25



H10959835724

SANTA LUCIA, 16 de octubre de 2025

**GALVAN HECTOR DAVID c/ BRITO HUGO CESAR s/ AMPARO A LA SIMPLE  
TENENCIA - 50045/25**

**DECRETO**

Habiendose notificado debidamente a las partes de Resolucion de fecha 26 de septiembre de 2025. Archivense las presentes actuaciones.-FIRMADO

DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=VARELA Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27341331507, Fecha 16/10/2025

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

